



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0445/2020

ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
(SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de octubre de
dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad
número **0445/2020** y,

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado con fecha *veintiuno de febrero de dos
mil veinte*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente,
***** , demandó de las autoridades SECRETARÍA
DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES y del INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE GESTIÓN
URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y
CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES) al rubro
citadas la nulidad de los actos administrativos que precisó en los
siguientes términos:

"1.- La RESOLUCIÓN FISCAL DEFINITIVA,
*emitida por la Secretaría de Finanzas Municipales del
Ayuntamiento de Aguascalientes, en la cual se determinó
el Impuesto a la Propiedad Raíz del ejercicio fiscal del
año dos mil veinte, en relación al inmueble de la
suscrita: a) del inmueble ubicado en CALLE *****
NÚMERO ***** FRACCIONAMIENTO ******

MUNICIPIO Y ESTADO DE AGUASCALIENTES, la cantidad de \$433.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);”.

II. Con fecha *veintiocho de febrero de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda, se tuvo a la accionante ofertando pruebas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, a quienes se les requirió para que exhibieran la resolución impugnada.

III. Según autos de fecha *dieciséis de junio de dos mil veinte* se admitieron las contestaciones de demanda presentadas por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), se les tuvo ofertando pruebas según los términos de los autos en cita y a las documentales que exhibieran, por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, mediante proveído de fecha *diecisiete de agosto de dos mil veinte* se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *veintinueve de septiembre de dos mil veinte*, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos, el que una vez agotado fue citado el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.



Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del **Municipio y del Estado de Aguascalientes**, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La existencia del acto administrativo combatido, se encuentra plenamente acreditada con la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) para el ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial *********, expedida con fecha *diecisiete de enero de dos mil veinte* por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, según consta a fojas *veinte a la veintitrés* de los autos.

La determinación descrita en el párrafo que antecede al haber sido exhibida por la demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, cuenta con el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA, por lo que merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47, con lo que se tiene debidamente acreditada la existencia del acto impugnado.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGOT), previstas en las fracciones I y VI del artículo 26 de la Ley de la materia, ya que de resultar procedente alguna, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

En cuanto a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES demandada argumenta en la causal de improcedencia en estudio que se debe sobreseer el presente juicio ya que existe consentimiento expreso o tácito de la parte actora ya que manifestó que el día que conoció del adeudo y que lo fue el *treinta de enero de dos mil veinte* lo pagó, por lo que asegura se da el consentimiento tácito al no haberse promovió el recurso respectivo dentro de los plazos que para el efecto son señalados.

Causal que es INFUNDADA, al no encontrarse configurado el consentimiento que argumenta, ya que la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento del adeudo del crédito fiscal en cuestión el día *treinta de enero de dos mil veinte*, según lo aseguró en el punto **2** del capítulo de hechos del escrito de demanda la que presento el día *veintiuno de febrero de dos mil veinte* según consta del sello de recibido puesto por la Oficialía de



Partes del Poder Judicial del Estado a foja *dos vuelta* de los autos, y si de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, segundo párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, contaba con el plazo de *quince* días para combatir el crédito fiscal en los términos que considerara, y que en el caso así ocurrió, toda vez que al efectuar ésta Sala el computo respectivo encuentra que dicho término comenzó el *treinta y uno de enero de dos mil veinte*, siendo el día hábil siguiente al que se enteró del adeudo, concluyendo el *veintiuno de febrero del año en curso*, fecha en que presentó la demanda, por lo que es evidente que se encontraba dentro del citado término.

Por tanto al haber intentado el Juicio Contencioso Administrativo dentro del plazo que señala el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo ello una forma de no actualizarse el consentimiento tácito que asegura la autoridad demandada, toda vez que dicho supuesto solo podría ocurrir en el caso de que la accionante no hubiere ocurrido a impugnar el crédito fiscal oportunamente, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada por la demandada.

Además de todo lo expuesto, *las autoridades demandadas no justificaron con prueba alguna el que la parte actora hubiere conocido el crédito fiscal impugnado en fecha diversa a la que asegura lo conoció, ello a fin de que ésta Sala tuviera por configurado el consentimiento tácito en cuestión.*

En cuanto al argumento que la autoridad demandada hace respecto a que no se afectaron los intereses legítimos de la parte actora, ya que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal 2020 prevé que, una vez que el contribuyente se hizo sabedor de la base del

impuesto predial así como del importe a pagar, tuvo la oportunidad de solicitar a la Secretaría de Finanzas la determinación del impuesto e inconformarse respecto del valor catastral, si así era su deseo, por lo que asegura que omitió el trámite respectivo, el que se trata de presentar debidamente su inconformidad o en su caso el recurso de reconsideración, como así lo dispone el artículo 1602 del Código Municipal de Aguascalientes, por lo que al no hacerlo segura no se afectaron los intereses de la accionante.

Argumento que es INFUNDADO, toda vez que la parte actora manifestó en su demanda inicial que desconocía el procedimiento por el cual se calcularon, determinaron y ejecutaron los impuestos a la propiedad raíz, al no haber sido requerida por la autoridad, presumiéndose que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto Catastral —ahora la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (SEGUOT)— a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Siguiendo con el estudio de las causales de improcedencia, por lo que ve al INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) demandado, en su causal de improcedencia aduce en esencia que existe falta de interés legítimo de la parte actora, en



virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; amén de que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado, por lo que no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del inmueble de su propiedad.

Causal que es INFUNDADA, toda vez que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario que previamente se haya solicitado en todos los casos de conformidad al procedimiento administrativo previsto en la ley de Catastro.

Es así, porque en el caso, la accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular los impuestos a la propiedad raíz de determinado ejercicio fiscal, lo que resulta procedente según lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, donde se prevén aquellos casos en los que el particular demandante afirme desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Luego, el hecho de que no se le hubiere notificado o que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda el avalúo catastral en cuestión, ello tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del citado avalúo catastral — una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido—; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertirlo dentro del presente juicio al estar promoviendo la nulidad de la determinación de impuestos a la Propiedad Raíz respecto de la que sirvió de base para llevar a cabo su cálculo.

Aunado a que es la propia SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS quien reconoce el interés legítimo con que cuenta la parte actora al exhibir la determinación de impuestos impugnada a nombre de la parte actora (foja *veinte*), por ende es incorrecto que no le asista interés legítimo para demandar la nulidad respectiva en el presente juicio y como consecuencia también puede combatir el avalúo catastral que constituye su antecedente.

Siendo todas las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas y sin que esta Sala advierta que exista alguna que deba estudiarse de oficio.

Por tanto, no se decreta el sobreseimiento del presente juicio como así lo solicitan las autoridades demandadas, al no haberse acreditado las causales de improcedencia que hicieron valer.

CUARTO. Según el considerando que antecede y al no haberse actualizado ninguna causal de improcedencia, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; los que no se reproducen en obvio de repeticiones; al no ser su transcripción un requisito formal que deban contener las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD



Enseguida se procede al estudio en forma conjunta de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora en el escrito de ampliación de demanda, marcados como PRIMERO y SEGUNDO, al encontrarse íntimamente vinculados entre sí y que en caso de resultar fundados, son los que mayor beneficio le otorgan.

Ahora bien en los conceptos de nulidad en estudio, la parte actora en esencia manifiesta que no existe fundamentación y motivación en relación al origen de los valores catastrales, ya que no se especifica cuáles son los cálculos que hizo la demandada para obtener los números que cita para determinar el pago de los impuestos combatidos.

Agregando que la autoridad demandada al establecer los valores tanto de construcción como de suelo del inmueble que causa los impuestos, no señala la clave a la cual pertenece éste, ya que dicha tabla establece varios criterios de clasificación, los que dan por consecuencia un valor alternativo a cada especificación del inmueble, por lo que se violó el artículo 4º, fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Conceptos de nulidad que son **FUNDADOS**, debiendo señalar en primer lugar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 48 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, la base para determinar los impuestos prediales son: 1) **el valor catastral** —que figura en el Catastro, de un determinado bien inmueble— respecto del predio o de las construcciones, en su costo; y 2) **la tasa u cuota**, que para tal efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente, y para una mejor precisión de lo aquí resuelto se transcriben los artículos en cita, los que textualmente disponen:

“ARTÍCULO 44.- Será base para el pago de este impuesto, el valor catastral de los predios o de las construcciones, en su costo.

En cuanto a los predios o construcciones que no tengan valores catastrales, servirá de base al valor con que se encuentren fiscalmente empadronadas o el valor de operación del traslado de dominio que se registre, aún tratándose de ventas con reservas de dominio, si este es mayor que aquellos.

ARTÍCULO 48.- Este Impuesto **se liquidará de conformidad con las cuotas y tasas**, que al efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 54.- La Secretaría de Finanzas deberá determinar el monto del impuesto, de conformidad con las respectivas bases, tasa o cuotas que al efecto establezca esta Ley, y la Ley de Ingresos del Municipio.”

Siendo en el presente caso, que la resolución por la que se determinaron los impuestos a la propiedad raíz combatidos **fue sustentada en el valor catastral del inmueble de cuenta predial ******* según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Catastro para el Estado de Aguascalientes.

Es decir, el valor catastral utilizado por la demandada fue el proporcionado por la SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL (antes INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO) en el avalúo catastral; **el que en la especie se expreso el valor unitario de terreno y en su caso el de construcción**; el que supuestamente fue emitido conforme a la Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y/o Construcciones vigente. Utilizando como la base del impuesto el valor catastral determinado en el multicitado avalúo, realizando la autoridad demandada el cálculo del impuesto, por tanto, le asiste razón a la accionante, pues para justificar la determinación de impuestos, la autoridad fiscal la fundó y motivó con base en la citada Tabla de Valores Unitarios.

Y a fin de constatar el contenido de la tabla de valores



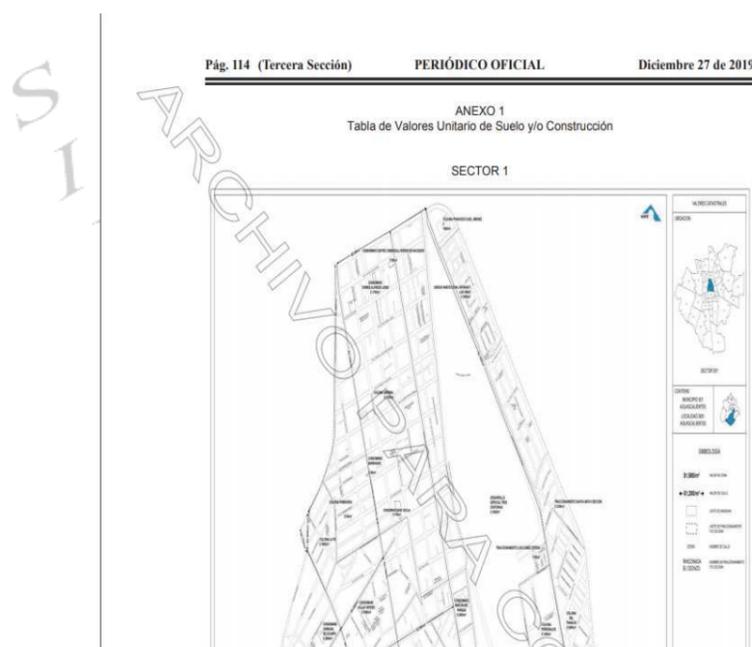
citada en el párrafo anterior, esta Sala trae oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha *veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve*, donde como anexo uno a la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes de **2020**, contiene las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcciones, ello en razón de que es referido por la autoridad demandada INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL (SEGUOT) en el avalúo que se acompaña al escrito de contestación de demanda y al resultar necesario para resolver la controversia que nos ocupa. Siendo aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA.

*Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, **bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido**, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”*

Por lo que una vez hecha la consulta referida, ésta Sala encontró en la publicación del Periódico Oficial de fecha *veintisiete*

de diciembre de dos mil diecinueve literalmente lo siguiente:



De la página insertada se aprecia que contiene una primer Tabla titulada “**Tabla de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción**”, la que se subdivide en **35 sectores**, compuestos cada uno de un plano y una tabla de valores; posteriormente (a partir de la página *doscientos treinta y cuatro*) se contiene una segunda Tabla titulada “**Valores de Construcción por \$/m², para predios urbanos, rurales y transición**”, la que a su vez se subdivide en función del uso y tipo de inmueble, así como del estado de conservación y los valores correspondientes a cada rubro, para y finalmente, incluir una clasificación por “**cuadrantes**”, que incluyen el plano de cada cuadrante, (a partir de la página *doscientos seis*), la que a su vez se subdivide en **43 cuadrantes para el ejercicio 2020 y 37 cuadrantes** cada uno de los cuales, incluye un plano y la leyenda “**Valores Unitarios de Suelo**” y una simbología, sin que en los mismos se aprecien cantidades o valores.



Por tanto se concluye que si bien la autoridad demandada INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL demandada, emitió un Avalúo Catastral expresando los valores de Terreno y Construcción, fundándose para ello en la descrita Tabla de Valores Unitarios para el ejercicio fiscal 2020 de estudio, no obstante, el referido avalúo **carece de una referencia específica de dónde tomó el valor por metro cuadrado determinado para el terreno en el inmueble respectivo**, es decir, la autoridad no menciona detalladamente de dónde es que obtuvo el mencionado valor, es decir, en cuál cuadrante y sector se contiene el mismo, ello, a fin de que la parte actora estuviera en aptitud de poder contrastar el valor de terreno determinado en el avalúo, con el expresado en la referida Tabla de Valores Unitarios y al no haberlo hecho así, se dejó en estado de indefensión a la accionante, ya que **resulta indebida la fundamentación y motivación de la determinación de impuestos impugnada**, constituyendo todo lo expuesto una violación **grave** que trae como consecuencia el que se declare la nulidad lisa y llana de la determinación impugnada.

Al resultar fundados los conceptos de nulidad en estudio, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes hechos valer por la parte actora, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se hiciere, no se obtendría un mayor beneficio.

SEXTO. Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 61, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo tanto, de conformidad con el diverso numeral 62, fracción II de la Ley en cita, se **DECLARA** la

NULIDAD LISA Y LLANA, de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial *********, expedida con fecha *diecisiete de enero de dos mil veinte* por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

Como consecuencia de la nulidad decretada y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el que prevé que se deberá restituirse a la accionante en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación cuya nulidad fue declarada, **se ordena** a la **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** haga devolución a la parte actora de la cantidad de **\$433.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** que erogo como pago del crédito fiscal impugnado, según se acreditó con la factura oficial de serie y folio ********* expedida por la autoridad demandada con fecha *treinta de enero de dos mil veinte* según consta a foja *tres* de los autos, factura que cuenta con el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA al encontrarse expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

Y a fin de llevar a cabo la devolución ordenada, la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, conforme al trámite legal que corresponda, debe girar las instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, para que a la brevedad posible se verifique dicha devolución, dejándose a su disposición la factura respectiva, además de que desde estos momentos, se autoriza copia certificada del presente fallo, para que en su caso, sea entregada a la autoridad



demandada.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción de nulidad ejercida por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto al inmueble de cuenta predial ***** impugnada según lo expuesto en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Hágase devolución a la parte actora de la cantidad referida en el SEXTO considerando del fallo que nos ocupa, debiendo seguir los lineamientos ordenados en este.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de doce de octubre de dos mil veinte. Conste.- **

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0445/2020 dictada en **nueve de octubre de dos mil veinte** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **quince** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

VERIFICACIÓN
L I D E Z
O F I C I A L